



Resolución Directoral Regional

Nº 130 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2019.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2574-2018 y la Solicitud Registro N° 1642-2019 de fecha 26 de marzo del 2019, presentada por Don ADOLFO WALTER CHIPOCO ESPINOZA, en calidad de Representante Procedimental de Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna en su calidad de Segunda Instancia Administrativa en materia de Saneamiento Agrario emitió la Resolución Directoral Regional N° 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2018, en atención al Recurso de Apelación interpuesto por Don ADOLFO WALTER CHIPOCO ESPINOZA, en calidad de Representante Procedimental de Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA, contra los efectos de la Notificación N° 819-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2018.

Que, a través de dicho pronunciamiento se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don ADOLFO WALTER CHIPOCO ESPINOZA, en calidad de Representante Procedimental de Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA y consecuentemente **REVOCAR** la NOTIFICACIÓN N° 819-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2018 y notificada con fecha 06 de noviembre del 2018, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, **ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del Informe Técnico N° 220-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2018, debiendo tener presente los criterios expuestos en el Considerando Décimo Noveno de la presente Resolución; en caso de determinarse la congruencia



Resolución Directoral Regional

Nº 130-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2019

respecto a la información suscrita por el verificador, la Base Gráfica que custodia la Dirección Regional de Agricultura Tacna y la información registral del predio inscrito en la Partida Registral N° 05114336 Ficha 01524, se deberá disponer el otorgamiento del Certificado Negativo de Zona Catastrada a favor de la propietaria Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA, en su calidad de Propietaria con las anotaciones pertinentes, contrario sensu deberá resolver conforme a derecho emitiendo el acto administrativo pertinente, conforme a sus atribuciones contenidas en el Literal K) del Artículo 71° del ROF de la Dirección Regional de Agricultura Tacna modificado por la Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA y **ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** el Expediente Administrativo N° 2574-2018, a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, para la implementación de lo dispuesto en el Artículo precedente.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1642-2019 de fecha 26 de marzo del 2019, el administrado solicita a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la aclaración de la Resolución Directoral Regional N° 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2018, en el sentido de que existirá contradicción entre lo dispuesto en el Artículo Primero y Artículo Segundo, ya que si bien se declara fundado su Recurso de Apelación Revocando la Notificación N° 819-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA existe la posibilidad de que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (Ex Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas) pueda resolver emitiendo o no el Certificado Negativo de Catastro, hecho que considera el administrado como vulneración a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución incoada.

Que, con relación a ello, es preciso indicar que el presupuesto de la aclaración no se encuentra regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificatorias y TUO, no obstante ha sido recogido en el Artículo 406° del Código Procesal Civil y como tal es de aplicación en mérito a lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular en su Ítem 1.2 el Principio del Debido Procedimiento, disponiendo en su Párrafo Segundo que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo, y siendo así la norma sustantiva precisa *"El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable"*.

Que, teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto emitido por dicha instancia, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo. Al respecto PALACIO, Lino precisa *"que debe entenderse por pronunciamiento o concepto oscuros, cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido"*.

Que, en el presente caso, de la lectura del escrito formulado por el administrado no está orientada a esclarecer un pronunciamiento oscuro o dudoso de la Resolución Directoral Regional





Resolución Directoral Regional

Nº 130 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2019

Nº 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2018, sino que se pretende modificar el contenido sustancial de la decisión establecida en dicho acto administrativo, el cual efectivamente ha sido resuelto en condicionante, ya el Artículo Primero responde a la Revocación de un acto contrario al ordenamiento jurídico que causa agravio al administrado de conformidad con el Artículo 214º Numeral 214.1.4 del TUO de la Ley Nº 27444, en tanto el Artículo Segundo responde a la facultad de la administración de disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, al no contarse con los elementos suficiente para pronunciarse sobre el fondo del asunto, siendo claro lo dispuesto por esta instancia; máxime, que de la lectura del Expediente Administrativo Nº 2574-2018 se denota que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural a través del Área Técnica pertinente hasta la fecha no ha emitido Informe, mediante el cual precise de manera expresa la situación del predio materia (si se encuentra en zona catastrada o no catastrada) a efectos de atender el petitorio del administrado, ya que el Informe Técnico Nº 220-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2018, emitido por el Técnico en Informática de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas (estado en que se produce el vicio) sólo se pronuncia sobre la existencia de superposición sobre 44 Unidades Catastrales, según el detalle que se expresa.

Que, no obrando mayores elementos técnicos y jurídicos dentro del Expediente Administrativo Nº 2574-2018 y tampoco ofrecidos por el administrado, no existe mérito alguno que desvirtúe los fundamentos esgrimidos en la Resolución Directoral Regional Nº 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2018, sin embargo esta instancia considera pertinente evocar los plazos contenidos dentro del TUO de la Ley Nº 27444 Artículo 153º que precisa "No puede excederse de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado en procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva (...)" y lo señalados en el Artículo 154º Numeral 154.1 "El incumplimiento de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado" y el Numeral 154.2 "También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión (...)" lo que es concordante con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 100º que considera como falta para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, el incumplimiento de los plazos previsto en la Ley Nº 27444; así como, el Artículo 85º Literal b) del mismo cuerpo legal que anota como falta de carácter disciplinario el incumplimiento de las órdenes superiores relacionadas con su labor.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la solicitud de aclaración de la Resolución Directoral Regional Nº 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2018, formulada por Don ADOLFO WALTER CHIPOCO ESPINOZA, en calidad de Representante Procedimental de Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA.



Resolución Directoral Regional

Nº 130 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, **CUMPLA** con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2018, bajo aperecibimiento del inicio del deslinde de responsabilidades a cargo de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GERARDO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
S.T. PAID
ARCHIVO

GACCH/mesg.